



Versión Pública		
	Fecha de Clasificación	09/04/2018
	Área	Secretaría Ejecutiva
	Información Confidencial	Nombre del recurrente y correo electrónico
	Fundamento Legal	Art. 85 de la LTAIPEZ
	Rúbrica del titular del Área	

**INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

**RECURSO DE REVISIÓN.**

**EXPEDIENTE:** IZAI-RR-031/2020.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*.

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE ZACATECAS.

**COMISIONADA PONENTE:** DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS.

**PROYECTÓ:** LIC. MIRIAM MARTÍNEZ RAMÍREZ.

Zacatecas, Zacatecas; a dieciocho de marzo del año dos mil veinte.

**VISTO** para resolver el recurso de revisión número **IZAI-RR-031/2020** promovido por \*\*\*\*\* ante este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZACATECAS**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

**A N T E C E D E N T E S:**

**PRIMERO. - Solicitud de acceso a la información.** El día siete de febrero del dos mil veinte, \*\*\*\*\* solicitó información al Ayuntamiento de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos sujeto obligado), a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (que en lo sucesivo llamaremos Plataforma o PNT) la siguiente información:

“SE ME INFORME POR ESCRITO SI SE HA CONFORMADO UN COMITÉ PARA LA REGULARIZACIÓN DE EL FRACCIONAMIENTO POPULAR EL JARALILLO III INCLUYENDO LOS NOMBRES DE LOS INTEGRANTES QUE LA CONFORMAN”

**SEGUNDO. - Respuesta a la solicitud. -** En fecha siete de febrero del dos mil veinte, el Ayuntamiento de Zacatecas otorgó respuesta al solicitante vía Plataforma, donde informa entre otras cosas lo siguiente:

Por este conducto me permito dar contestación en atención y respuesta a su similar marcado con el número **PMZ/SGM-TD-5/2020**, Presencial Exp.4, recibido en fecha 26 de enero de 2020, hago de su conocimiento que en esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente no existe de manera oficial o extraoficial la conformación de algún Comité de Regularización del Fraccionamiento Popular "El Jaralillo III".

Hubo la intención de hacer creación del mismo pero, no existe al momento nada de manera tácita o escrita.

**TERCERO. - Presentación del recurso de revisión.** El diez de febrero del año dos mil veinte, el solicitante inconforme con la respuesta, por su propio derecho de manera presencial, promovió el presente recurso de revisión ante el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos IZAI, Instituto, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado). Según se desprende del escrito presentado, se inconforma manifestando lo que a continuación se transcribe:

"El motivo de este recurso de inconformidad es con el fin de señalar que la respuesta que se otorgo el día 05 de febrero, No cuenta con argumento ni fundamento y mucho menos con el aval del comite de transparencia.

Simplemente me indicaron que hubo intencion de hacer creacion del mismo pero que no existe de manera tácita o escrita en el momento.

Pero quiero hacer mencion que el C. Juan Manuel Lugo Botello secretario de desarrollo urbano y medio ambiente ha declarado en varios periodicos (imagen) (la prensa, la jornada) que se esta llevando a cabo la regularizacion de dicho fraccionamiento popular ( el jaralillo III) para la cual anexo copias fotostaticas de los periodicos antes señalado por lo tanto la contestacion a mi solicitud es falso lo que me pretende dar como respuesta así mismo señalo que en el periódico pagina 24 zacatecas el C. presidente municipal de Zacatecas Ulises Mejia Haro. Señala que esta en proceso de regularizacion el fraccionamiento popular el Jaralillo III.

Anexo copias fotostaticas como referencia" (sic)

**CUARTO.- Turno.** -Una vez recibido en este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos IZAI, Instituto, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado), le fue turnado de manera aleatoria a la Comisionada, Dra. Norma Julieta del Río Venegas, ponente en el presente asunto, quien determinó su admisión y ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite.

**QUINTO. Admisión.** En fecha veinticinco de febrero del dos mil veinte, se notificó personalmente al recurrente la admisión del recurso de revisión, así como a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, y al sujeto obligado por el mismo medio, además del sistema electrónico de notificación Firma Electrónica Avanzada Fielizai; lo anterior, con fundamento en el artículo 178

fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley), 56 fracciones II y VI del Reglamento Interior del Instituto (que en lo sucesivo llamaremos Reglamento Interior), y 32 del Reglamento de la Firma Electrónica Avanzada y notificación en actos, procedimientos, trámites y requerimientos a cargo del IZAI, acceso a la información y protección de datos personales y sujetos obligados, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**SEXO. - Manifestaciones del sujeto obligado.** El cinco de marzo del año dos mil veinte, el sujeto obligado remitió sus manifestaciones dirigidas a la Dra. Norma Julieta del Río Venegas, Comisionada Ponente del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, signadas por la Lic. Ana Lucía Medina Suárez del Real, J.D. Transparencia del Ayuntamiento de Zacatecas en las que señala entre otras cosas lo siguiente:

[...] Al respecto me permito expresar lo siguiente:

De acuerdo a lo manifestado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente no existe un “comité de regularización” para el Jaralillo III, del que el Ayuntamiento de Zacatecas tenga registro o información formal.

Esto no fue sometido a consideración del Comité de Transparencia toda vez que la existencia de dicho comité no es parte de las facultades, competencias o funciones que los ordenamientos jurídicos en la materia obliguen.

Es decir, no existe en la normatividad que rige al Ayuntamiento, ni en el Código Territorial Y Urbano Para El Estado De Zacatecas y Sus Municipios, ninguna obligación de conformar comités de regularización o siquiera tener conocimiento de su existencia.

Esto es: la existencia o no de dicho comité NO es información que se presuma deba existir, por lo que no tiene por qué ser confirmada por el Comité de Transparencia.

Así se desprende del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, que a la letra dice:

**Artículo 19**

*Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*

Asimismo, con respecto a los anexos presentadas por el solicitante, manifestamos lo siguiente:

*La nota de Imagen de Zacatecas: Irregulares 43 colonias en la capital del Estado, Nota de Alexa Montiel explica que “5 colonias están en proceso de regularización” lo cual no necesariamente se traduce en que exista un “comité regularización” concepto sobre el cual versaba la solicitud del ciudadano.*

Asimismo menciona que “los particulares de estos asentamientos suelen conformar asociaciones civiles de colonos”, no obstante no se habla de comités de regularización, ni de que dichas asociaciones se registren ante el Municipio o den cuenta de su conformación al mismo.

Además, la palabra “suelen” conjugación del infinitivo “soler” denota “ser frecuente” o “tener costumbre” de acuerdo a la Real Academia Española, por lo que se deduce que si bien es costumbre, no hay obligatoriedad de que dicha asociación se forme, y por tanto el ayuntamiento tenga conocimiento de ello.

En la nota de La Jornada Zacatecas “Hay casi 15 mil terrenos irregulares y asentamientos en esa misma condición” del reportero Alejandro Ortega Neri, se da cuenta de la existencia de terrenos irregulares, y menciona que “tres de ellos ya están en proceso de regulación” sin manifestar cuáles son en particular. De la misma manera tampoco se hace alusión a la existencia de “comité de regularización”.

En la nota: de Página 24, “Se han Entregado Escrituras en Asentamientos Irregulares: Ulises”

Autor: Claudia de Santiago

En ella el alcalde Ulises Mejía Haro declara que “se trabaja en un proceso de regularización del Jaralillo III”, sin referir que exista un comité para tal fin.

Por todo lo anterior, queda documentado que, asumiendo sin conceder que exista un proceso de regularización del Jaralillo III, éste no necesariamente implica la conformación de un “comité de regularización” del que el Municipio tenga conocimiento o deba tenerlo.

Al no estar entre las facultades, competencias o funciones del ayuntamiento conformar dicho comité, o bien, estar obligado a tener noticia de su conformación, no hay tampoco necesidad de declarar la inexistencia del mismo a través del Comité de Transparencia (artículo 19 de la LTAIPEZ).

Cabe enfatizar que de esperarse la confirmación del comité de transparencia de todos y cada uno de los requerimientos ajenos a las facultades, funciones y obligaciones del Municipio, se caería en la inoperancia ante el cúmulo de solicitudes que requieren información en esos términos. [...]

**SÉPTIMO. - Cierre de instrucción.** Por auto del día seis de marzo del dos mil veinte se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

## **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.-** De conformidad con lo previsto en los artículos 6º apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111, 114 fracción II de la Ley y 65 del Reglamento Interior; este Organismo Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su

derecho a saber. Se sostiene la competencia de este Organismo en razón del territorio y materia, porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, a los organismos autónomos, partidos políticos, municipios y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

La Ley en su artículo 1º advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

**SEGUNDO.-** Se inicia el análisis del asunto, refiriendo que el Ayuntamiento de Zacatecas es Sujeto Obligado, de conformidad con los artículos 1º y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, que señala como Sujetos Obligados a los municipios entre otros, quien debe cumplir con todas y cada una de las disposiciones de la ley antes referida.

Del estudio del caso se tiene que la solicitud de información se refiere a informe por escrito si se ha conformado un comité para la regularización del fraccionamiento popular el Jaralillo III incluyendo los nombres de los integrantes. Ahora bien, el Ayuntamiento de Zacatecas aclaró que “hubo” la intención de hacer creación del mismo, pero no existe nada de manera tácita o escrita situación por la cual el objeto de estudio se centrará sólo en que de la respuesta que se otorgó no cuenta con argumento ni fundamento, así como que no es avalado por el comité de transparencia.

Una vez efectuada la anterior precisión, se tiene que la materia de estudio del presente se reduce a resolver sobre la declaración de inexistencia de la información antepuesta y la falta de fundamentación y motivación por la instancia requerida frente a la solicitud de acceso que propició la formación del expediente en que se actúa. Para dar solución a esa problemática debemos comenzar por señalar que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de

acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos. En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VIII, 4, 18 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas .

De esta forma, como ha sido analizado por este Instituto, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de lo que se solicite aquella. Tal premisa, bajo el contenido en la Ley General, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138 fracción III, que para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

Así las cosas y toda vez que el Sujeto obligado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente le hizo saber al ciudadano que hubo la intención de la creación del mismo, pero no existe al momento nada de manera tácita o escrita, este Organismo Garante analizó el Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de Zacatecas del cual se desprenden las funciones de dicha Secretaría, mismas que se encuentran en el artículo 191 que a la letra dice:

[...] Artículo 191.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente tiene como función el diseño, coordinación y reordenación de la planeación urbana del Página 138 de 217 municipio, así como la promoción y fomento del desarrollo sustentable del municipio y tiene como obligaciones y facultades las siguientes:

- I. Participar en la elaboración de los proyectos de reglamentación de zonificación y usos de suelo y de protección al ambiente;
- II. Ejercer las atribuciones que le otorga el Código Urbano al Municipio, en cuanto a la autorización de subdivisiones, fraccionamientos, condominios y desarrollos especiales, así como su supervisión por sí o a través las unidades competentes y el control del cumplimiento de las obligaciones de los fraccionadores y promoventes de los condominios;
- III. Vigilar el cumplimiento por lo dispuesto en el Código Urbano y demás disposiciones aplicables, en cuanto a los procesos de urbanización hasta su municipalización el ámbito de fraccionamientos y subdivisiones;
- IV. Otorgar autorizaciones relativas al control urbano sobre: a. Alineamiento y compatibilidad urbanística; b. Anuncios; c. Fusión de Predios; d. Subdivisión

- de predios; e. Relotificación de Predios; f. Licencias para la construcción, reparación, remodelación y demolición de inmuebles; g. Designación de números oficiales para los inmuebles.
- V. Acordar el tipo de construcciones que se puedan edificar en el municipio;
  - VI. Fijar los requisitos técnicos y arquitectónicos que deban sujetarse las construcciones e instalaciones en predios y usos de la vía pública de acuerdo a los planes y programas de desarrollo urbano;
  - VII. Supervisar obras de urbanización, edificación y construcciones en general;
  - VIII. Vigilar la aplicación de la normatividad para el uso que se esté dando a un predio, edificio o construcción y que se apegue a las características previamente registradas;
  - IX. Acordar las medidas procedentes en relación a las obras de urbanización y edificación cuyo estado presente riesgo inminente que generen inseguridad, insalubridad o molestias;
  - X. Ordenar y aplicar la suspensión temporal preventiva o la clausura parcial o total, mediante la colocación de sellos, en obras de urbanización y edificación, en ejecución o terminadas, así como la desocupación de los inmuebles en los casos previstos en el Reglamento y Normas Técnicas para la Construcción en el Estado de Zacatecas;}
  - XI. Aplicar medidas de seguridad en inmuebles en los casos previstos en la reglamentación en materia de desarrollo urbano;
  - XII. Realizar el procedimiento para la ejecución de las demoliciones en inmuebles en los casos legalmente previstos;
  - XIII. Autorizar la ocupación de una construcción siempre que se hayan cumplido los requisitos exigibles y en su defecto negarla;
  - XIV. Imponer sanciones a las que se hagan acreedores los infractores a las disposiciones que en materia de desarrollo urbano y asentamientos humanos se encuentran previstas en la reglamentación municipal y demás disposiciones jurídicas aplicables;
  - XV. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir sus determinaciones;
  - XVI. Verificar la aplicación de las normas y especificaciones técnicas de urbanización y edificación, el debido cumplimiento a la ejecución de las obras y la prestación de servicios en subdivisiones, fraccionamientos, condominios, desarrollos especiales y construcciones;
  - XVII. Determinar los requisitos y procedimientos para autorizar la asignación, forma de instalación, rectificación y cambio de nomenclatura de fraccionamientos, vialidades, parques, jardines, plazas, sitios y monumentos históricos y todo aquel lugar factible de otorgársele denominación y someterlo a la aprobación del Ayuntamiento;
  - XVIII. Ejercer las atribuciones que otorga al Municipio el Código Urbano y el Reglamento y Normas Técnicas para la Construcción vigentes en el Estado en cuanto al desarrollo urbano y asentamientos humanos;
  - XIX. Proveer los elementos para la exacta observancia de la planeación urbana;
  - XX. Establecer una adecuada coordinación con las dependencias y organismos de los gobiernos federal y estatal que realicen acciones de desarrollo urbano y vivienda en el municipio;
  - XXI. Aplicar el procedimiento de conservación de predios y edificaciones a que hace referencia la Normatividad Municipal;
  - XXII. Coadyuvar con las Unidades de Supervisión en la verificación de la calidad de los materiales y trabajos realizados en las obras de urbanización, así como el avance que se realice en los fraccionamientos, colonias, subdivisiones, condominios y desarrollos especiales;
  - XXIII. Aplicar la normatividad respecto a la constitución de nuevos fraccionamientos, condominios y desarrollos especiales de la compatibilidad urbanística del uso de suelo autorizado;
  - XXIV. Requerir los dictámenes correspondientes para liberar las constancias de terminación de obra en la ejecución de la urbanización de subdivisiones, fraccionamientos, condominios y desarrollos especiales;
  - XXV. Dictaminar sobre el uso de suelo de bienes inmuebles cuando así le sea requerido;
  - XXVI. Someter a la aprobación del Ayuntamiento por medio de la Comisión Edilicia correspondiente los convenios de reubicación cuando existan conflictos respecto al uso de suelo;
  - XXVII. Autorizar, ordenar, controlar y, previa notificación, retirar toda clase de anuncios públicos o privados
  - XXVIII. Autorizar, ordenar, controlar y, previa notificación, retirar el mobiliario urbano;
  - XXIX. Asesorar técnica y jurídicamente en los casos que proceda, la regularización de asentamientos humanos irregulares dentro del municipio;
  - XXX. Coadyuvar con las medidas de carácter preventivo con instituciones y dependencias federales, estatales y municipales que permitan el abatimiento de prácticas irregulares en materia de asentamientos humanos;

- XXXI. Participar en la suscripción de convenios de colaboración que celebre el Ayuntamiento o la Presidencia Municipal con las dependencias y organismos de gobierno federal, estatal y municipal a fin de promover acciones de regularización de la tenencia de la tierra y asentamientos irregulares;
- XXXII. Ejercer las atribuciones que le correspondan al municipio en materia de regulación, control ambiental y ecología de acuerdo a las leyes en la materia;
- XXXIII. Proponer la declaratoria y, en su caso, administrar y manejar las áreas naturales protegidas de competencia municipal, así como proponer zonas de preservación ecológica dentro del territorio municipal;
- XXXIV. En coordinación con la Secretaría de Gobierno Municipal, proponer y establecer medidas para retirar de la circulación los vehículos automotores que no cumplan con las Normas Oficiales aplicables;
- XXXV. Determinar en el ámbito de su competencia o solicitar ante el Estado y la Federación, según sea el caso, la limitación, modificación o suspensión de actividades comerciales, industriales, de servicios, de desarrollo urbano y turístico que causen deterioro ambiental o alteración del equilibrio ecológico;
- XXXVI. Fomentar la participación, educación ambiental y corresponsabilidad de la comunidad;
- XXXVII. Vigilar en coordinación con la Federación y el Estado el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales del territorio municipal;
- XXXVIII. Participar con el Gobierno del Estado en la evaluación del impacto ambiental de las obras, proyectos o actividades de competencia estatal que se realicen en el territorio municipal;
- XXXIX. Diseñar, auspiciar y coordinar programas y proyectos de cooperación estatal, nacional e internacional para el desarrollo del uso eficiente de la energía;
- XL. Proponer criterios ambientales, especialmente aquellos relacionados con la mitigación de los efectos que tiene en la zona urbana el calentamiento global;
- XLI. En coordinación con las Secretarías de la Administración Pública Municipal y Organismos Descentralizados, diseñar, proponer y ejecutar campañas de reforestación urbana y rural congruentes con las del Estado y la Federación;
- XLII. Dar atención a la denuncia popular que en el ámbito de su competencia presenten los grupos sociales y los particulares interesados o afectados por los problemas ambientales;
- XLIII. Elaborar, implementar y administrar los planes y programas que se establezcan para la creación, expansión, desarrollo, así como la rehabilitación y regeneración de zonas urbanas, y;
- XLIV. Las que le instruya el Ayuntamiento, la o el Presidente Municipal, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Bajo ese orden, se tiene que del esquema de regulación del quehacer del Ayuntamiento de Zacatecas, no parece existir norma alguna que exija la conformación de comités para la regularización de fraccionamientos, por ello para este Organismo Garante, el contenido de dicha petición deja ver, que su substancia escapa del ámbito de la competencia, facultad o función del Ayuntamiento de Zacatecas.

Así las cosas, es pertinente resaltar que no es necesario que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada, ni se advierte algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia

Para robustecer lo antes referido, a continuación se cita el criterio 07/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia



y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

**Resoluciones:**

- **RRA 2959/16.** Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- **RRA 3186/16.** Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- **RRA 4216/16.** Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Por otra parte, cabe hacer mención que el recurrente anexa copias fotostática de diversas notas periodísticas (imagen, la jornada y página 24) en las que el C. Juan Manuel Lugo Botello, Secretario de Desarrollo y Medio Ambiente y el Presidente Municipal de Zacatecas, a saber, Ulises Mejía Haro, han declarado que se está llevando a cabo la regularización del fraccionamiento Jaralillo III, así como que está en proceso la regularización del fraccionamiento antes referido.

En ese sentido, dichas notas periodísticas únicamente constituyen un indicio de lo que en ellas se precisa, ya que por sí solas adolecen de pleno valor probatorio, en virtud de que dada su propia y especial naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, debido a que en ocasiones pueden reflejar el particular punto de vista de su autor respecto a los hechos en ellas reseñados, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que en el presente caso a estudio sólo tienen el carácter de indicios.

Al efecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 38/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. - Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias

existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias."

Lo argumentado por el recurrente y el considerar una nota periodística como prueba para acreditar la conformación de comités de regularización de fraccionamientos carece de sustento y validez jurídica plena, ya que no es posible considerar la existencia de comités para la regularización de fraccionamientos caso concreto, Jaralillo III, con una nota periodística, a la cual, de ninguna manera puede dársele valor probatorio alguno atendiendo la naturaleza jurídica de la misma. Como es del conocimiento de ese Instituto, una nota periodística no es más que una publicación de un hecho o un acontecimiento que está relatado e interpretado a través de la percepción de un periodista, lo cual únicamente refiere la realización de algún evento indicando el tiempo, modo y lugar de su realización o verificación. Por lo anterior, no es posible determinar que una nota periodística sea apta para demostrar la constitución de comités de regularización en el fraccionamiento Jaralillo III, toda vez que dichas notas versan sobre asentamientos irregulares en proceso de regularización.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, mismas que por analogía resultan aplicables al caso que nos ocupa, a saber: Tesis número 203,623, Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 11, página 54, diciembre de 1995, que en su rubro y texto dispone lo siguiente:

"NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, mas en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del

Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente".

Este Instituto considera conveniente, señalar que en los artículos periodísticos mencionados por el ciudadano en el recurso de revisión, se observa que se hace referencia a: irregulares 43 colonias en la capital del estado, hay casi 15 mil terrenos irregulares y 43 asentamientos en esa misma condición y se han entregado escrituras en asentamientos irregulares, hechos publicados que no determinan la conformación de comités de regularización de fraccionamientos, pues la versión periodística es una prueba auxiliar que demuestra el registro mediático del hecho y, por sí misma, no constituye plena prueba de la situación que describe, ni determina la responsabilidad legal de las personas naturales y jurídicas, porque su eficacia depende de la relación directa con otras pruebas aportadas al proceso.

Por otro lado, en relación a la respuesta inicial que el Ayuntamiento de Zacatecas otorgara al recurrente a través del Secretario de Desarrollo y medio Ambiente en la que manifiesta: **“Hubo la intención de hacer creación del mismo pero, no existe al momento nada de manera tácita o escrita”**; se le exhorta al sujeto obligado para que en lo subsecuente, evite ese tipo de acciones que crean falsas expectativas, fomentando incertidumbre respecto de la información entregada.

Lo hasta aquí revelado pone de manifiesto que, como ya se precisaba, no prevalece una condición de exigencia normativa que lleve al sujeto obligado a la obligatoriedad en sus funciones a conformar comités de regularización de fraccionamientos.

Luego, ante la ausencia de la condición normativa que identificara la obligación en el desarrollo de la información requerida por el solicitante, bajo las especificidades que éste puntualizó, resulta claro que el agravio esgrimido por el particular resulta infundado, por tanto, este Instituto de conformidad con el artículo 179 fracción II de la Ley dentro del expediente IZAI-RR-031/2020, declara

procedente CONFIRMAR la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Zacatecas a través de sus manifestaciones.

Notifíquese vía Sistema de Gestión de Medios de Impugnación y el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, SIGEMI-SICOM de la PNT al Recurrente; así como al Sujeto Obligado mediante el Sistema Fiel IZAI.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 apartado A; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2,3 fracción III, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 21, 23, 111, 112, 113, 114 fracción II, 130 fracción II, 170, 171, 174, 178,179 fracción II, 181, 187; Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de Zacatecas en su artículo 191; del Reglamento Interior del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales en sus artículos 5 fracción I, IV y VI inciso a), 15 fracción X, 31 fracción III y VII, 34 fracciones VII y X, 38 fracciones VI y VII, 56 y 65; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

## RESUELVE:

**PRIMERO.** Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales resultó competente para conocer y resolver el recurso de revisión **IZAI-RR-031/2020** interpuesto por **\*\*\*\*\***, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento de Zacatecas**.

**SEGUNDO.** Por los argumentos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, este Organismo Garante **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado a través de sus manifestaciones.

**TERCERO.** Se **exhorta** al sujeto obligado para que en lo subsecuente en caso de no ser competente y la información no exista en sus archivos se apegue a la normativa y realice lo conducente y no así como lo hizo en el caso que nos ocupa, toda vez que dichas acciones generan incertidumbre en la ciudadanía.

**CUARTO.** Notifíquese vía Sistema de Gestión de Medios de Impugnación y el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, SIGEMI-SICOM de la

Plataforma Nacional de Transparencia al Recurrente; así como al Sujeto Obligado mediante el Sistema Fiel IZAI que para tal efecto conste en autos del expediente en que se actúa.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido. -

Así lo resolvió colegiadamente, el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ (Presidente)**, **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS** y **LIC. FABIOLA GILDA TORRES RODRÍGUEZ** bajo la ponencia de la segunda de los nombrados, ante el **MTRO. VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.-  
----- Conste.-----**(RÚBRICAS)**.

